

4

COLECCIÓN DE ESTUDIOS
EN DERECHO, SOCIEDAD Y MERCADO

Investigación sociojurídica crítica en sujetos de especial protección, terrorismo y corrupción estatal

Holmedo Peláez Grisales
Coordinador Académico y Compilador

Grupo de Investigaciones en Derecho (GRID)
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas



Universidad
Pontificia
Bolivariana

323.3
P381

Peláez Grisales, Holmedo, autor
Investigación sociojurídica crítica en sujetos de especial protección, terrorismo y corrupción estatal / Holmedo Peláez Grisales [y otros 11] -- 1 edición -- Medellín : UPB, 2021.

99 páginas, 14 x 23 cm. (Colección de Estudios en Derecho, Sociedad y Mercado; No. 4)

ISBN: 978-958-764-951-2 (versión digital)

1 . Sujetos de especial protección - Colombia – 2. Derechos humanos - Colombia – 3. Corrupción administrativa - Colombia – 4. Terrorismo de estado - Colombia. – I. Peláez Grisales, Holmedo, Coordinador académico y Compilador. – II. Título (Serie)

CO- MdUPB / spa / rda
SCDD 21 / Cutter-Sanborn

© Holmedo Peláez-Grisales
© Aleyda Aguirre-Giraldo
© Deisy Carolina Escorcia-Díaz
© Valeria Londoño-Rojas
© María José Ochoa-Patiño
© Santiago Calle-Nieto
© Jonathan Salazar-López
© Hillary Vanessa Suárez-Vera
© Andrés Felipe David-Arellano
© Fabián Andrés Muñoz-Saavedra
© Óscar David Portela-Rocha
© María Camila Vergara-Loaiza
© Editorial Universidad Pontificia Bolivariana
Vigilada Mineducación

Investigación sociojurídica crítica en sujetos de especial protección, terrorismo y corrupción estatal

ISBN: 978-958-764-951-2 (versión digital)

DOI: <http://doi.org/10.18566/978-958-764-951-2>

Primera edición, 2021

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Facultad de Derecho

CIDI. Grupo de Investigaciones en Derecho. Proyecto: Sujetos y grupos de especial protección en Colombia. Radicado: 301C-11/18-37.

Gran canciller UPB y Arzobispo de Medellín: Mons. Ricardo Tobón Restrepo

Rector General: Pbro. Julio Jairo Ceballos Sepúlveda

Vicerrector Académico: Álvaro Gómez Fernández

Decano Escuela de Derecho y Ciencias Políticas: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Editor: Juan Carlos Rodas Montoya

Coordinación de Producción: Ana Milena Gómez Correa

Diagramación: María Isabel Arango Franco

Corrector de Estilo: Santiago Gallego Franco

Imagen de Portada: Shutterstock 1747942763

Dirección Editorial:

Editorial Universidad Pontificia Bolivariana, 2021

Correo electrónico: editorial@upb.edu.co

www.upb.edu.co

Telefax: (57)(4) 354 4565

A.A. 56006 - Medellín - Colombia

Radicado: 2094-26-04-21

Prohibida la reproducción total o parcial, en cualquier medio o para cualquier propósito, sin la autorización escrita de la Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.

Capítulo 3

Investigación en corrupción estatal¹

Holmedo Peláez Grisales^a

Andrés Felipe David Arrellano^b

Fabián Andrés Muñoz Saavedra^c

Óscar David Portela Rocha^d

María Camila Vergara Loaiza^e

¹ El presente capítulo es resultado del proyecto de investigación “Sujetos y grupos de especial protección en Colombia” en la línea derecho, sociedad y mercado del Grupo de Investigaciones en Derecho (GRID) adscrito a la Universidad Pontificia Bolivariana, radicado: 301C-11/18-37.

^a Doctor en Derecho de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia. Magíster en Derecho Privado. Especialista en Derecho Administrativo. Especialista en Derecho Privado. Abogado. Profesor titular del área de derecho público, coordinador del Semillero en Sujetos de Especial Protección y Gobierno e Investigador de la línea derecho, sociedad y mercado del Grupo de Investigaciones en Derecho (GRID) de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana, campus de Laureles, Circular 1 No. 70-01. Bloque 12, oficina 201. Medellín, Colombia. Correo electrónico: holmedo.pelaez@upb.edu.co. orcid: <http://orcid.org/0000-0001-8619-2952>.

^b Estudiante de la Facultad de Derecho y miembro del Semillero en Sujetos de Especial Protección y Gobierno del Grupo de Investigaciones en Derecho (GRID) de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia. Correo electrónico: andres.david@upb.edu.co.

^c Estudiante de la Facultad de Derecho y miembro del Semillero en Sujetos de Especial Protección y Gobierno del Grupo de Investigaciones en Derecho (GRID) de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad

Resumen

Este capítulo tiene como objetivo construir el debate actual de la doctrina sobre la corrupción estatal desde la metodología sociojurídica crítica, aplicada al estudio sistemático de los trabajos de investigación especializados en el tema, localizados en mayor parte en los ámbitos nacional e internacional, principalmente en Latinoamérica. A partir de ellos, se destacan entre sus principales conclusiones el vacío jurídico de la definición de corrupción estatal, las contradicciones y limitaciones que su ausencia produce en la práctica social frente al paradigma de las diversas definiciones que la doctrina ha planteado sobre la corrupción, en general, y la corrupción estatal, en particular; y se adentra en las consecuencias jurídico-penales aplicables a los servidores públicos implicados en las prácticas corruptas y al Estado como ente independiente que permiten revelar las distintas soluciones que los autores han presentado en la materia con un enfoque crítico sobre la efectividad y facilidad de aplicación de las mismas. En este orden, la cuestión se desarrolla en tres partes: 1) la problemática conceptual de la corrupción estatal, 2) la responsabilidad penal del Estado y sus funcionarios públicos en la corrupción estatal y 3) una aproximación crítica a las posturas de la doctrina frente a la corrupción estatal.

Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia. Correo electrónico: fabian.munoz@upb.edu.co.

^d Egresado de la Facultad de Derecho y miembro del Semillero en Sujetos de Especial Protección y Gobierno del Grupo de Investigaciones en Derecho (GRID) de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia. Correo electrónico: oscar.portela@upb.edu.co.

^e Estudiante de la Facultad de Derecho y miembro del Semillero en Sujetos de Especial Protección y Gobierno del Grupo de Investigaciones en Derecho (GRID) de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia. Correo electrónico: maria.vergaral@upb.edu.co.

Palabras clave: Corrupción, corrupción estatal, responsabilidad penal del Estado, funcionarios públicos.

Abstract

This chapter has as aims to build the current debate of the doctrine on state corruption from the critical socio-legal methodology, applied to the systematic study of specialized research works on the subject, located mostly in the national and international sphere, mainly in Latin America. From which, among its main conclusions stand out the legal vacuum of the definition of state corruption, the contradictions and limitations that its absence produces in social practice compared to the paradigm of the various definitions that the doctrine has raised on corruption in general and state corruption in particular; entering into the legal-criminal consequences applicable to public servants involved in corrupt practices and to the State as an independent entity; that allow to reveal the different solutions that the authors have presented in the matter with a critical focus on their effectiveness and ease of application. In this order, the question is developed in three parts: 1) the conceptual problem of state corruption, 2) the criminal responsibility of the State and its public officials in state corruption and 3) a critical approach to the positions of the doctrine against state corruption.

Keywords: Corruption, State corruption, State criminal responsibility, public officials.

Introducción

La corrupción es un fenómeno que ha impactado de manera profunda a la sociedad colombiana, y es actualmente una de las problemáticas sociales con mayor presencia en los medios de comunicación. Como toda gran problemática, esta presenta diversas tipologías y una de ellas es la corrupción estatal. El presente capítulo es producto de una investigación de carácter

- Investigación sociojurídica crítica en sujetos de especial protección, terrorismo y corrupción estatal

metodológico sociojurídico crítico llevada a cabo en el marco de la línea de corrupción estatal del Semillero de Sujetos de Especial Protección y Gobierno de la Universidad Pontificia Bolivariana de la ciudad de Medellín, por medio del cual se construye el debate actual de la corrupción estatal.

El principal hallazgo de esta investigación es que hay una carencia conceptual del término “corrupción estatal”; se presentan grandes discrepancias entre los diversos autores sobre lo que dicho término representa, diferencias que han conllevado una proliferación de posturas contradictorias con relación a esta problemática. Las contradicciones son de tal magnitud que algunos autores hablan de corrupción estatal solo en presencia de violaciones a las normas consagradas para regular la administración pública y otros incluyen en el término las violaciones a normas no jurídicas como las normas morales.

De la misma forma, este capítulo estudia una de las consecuencias directas de la indeterminación conceptual que se concreta en la carencia de un consenso por parte de la doctrina sobre los sujetos partícipes de la corrupción estatal y, por ende, los responsables de la misma; algunos autores enmarcan en el término solo a los servidores públicos y al Estado, otros añaden a los particulares y, otros, paradójicamente excluyen al Estado como sujeto partícipe de la corrupción estatal, el cual sorpresivamente es el gran ausente en los distintos acercamientos al tema realizados por la doctrina.

Por último, se realiza una aproximación crítica a las posturas de los autores, señalando las contradicciones presentes entre ellas, las contradicciones del Estado en el ordenamiento jurídico y las presentes con la percepción ciudadana, así como las consecuencias que esto trae consigo.

La problemática conceptual de la corrupción estatal

El fenómeno de la corrupción en el Estado y del Estado ha sido una constante histórica en la evolución de las instituciones del país. La definición del concepto de corrupción estatal ha sido una tarea difícil de lograr, teniendo en cuenta que los autores que se han dedicado a construir una noción de este fenómeno tienen puntos comunes, pero no logran ponerse de acuerdo, lo que causa lagunas y una indeterminación en la materia, cuya falencia se ha trasladado al ordenamiento jurídico.

Este problema conceptual de la corrupción estatal tiene múltiples razones, entre las cuales sobresalen la constante contradicción entre la doctrina sobre la exclusividad de los sujetos naturales que participan en este tipo de delito, la ausencia de consenso frente al conjunto de conductas² que configuran este fenómeno y la clasificación excesiva de las tipologías de corrupción³ que han desembocado en un concepto indefinido, lo que se suma a la degeneración de esta figura con la consagración de una serie de conductas punibles establecidas en el Código Penal colombiano que la doctrina ha calificado como corruptas, pero que en realidad la ley no ha reconocido expresamente de ese modo.

En este sentido, no existe una única definición adoptada de manera generalizada por la doctrina, sino que existe una multiplicidad de posturas frente a lo que debería entenderse por este concepto; los autores, al hablar de corrupción, se clasifican en dos corrientes: en la primera, evitan tocar el tema de la corrupción en el Estado y del Estado, y, en la segunda, cada uno da su propia visión de lo que la doctrina debería definir como corrupción estatal, sin concretar la cuestión. Por el contrario, al buscar un concepto de este fenómeno se abre un panorama amplio en el cual las categorías aparecen y desaparecen según la orientación ideológica del autor, lo que impide un conocimiento real de esta figura.

Esta pluralidad de concepciones no es algo nuevo, pues desde el nacimiento del fenómeno su concepción se ha caracterizado por ser indeterminada y cambiante, tal como Romina Garcilazo (2019) lo manifiesta: este fenómeno ha sido comparado con categorías como malversación fiscal, desviación moral y, otras veces, ha sido entendido como un irrespeto a las normas de una sociedad, acotándose por algunos autores como algo exclusivo de los miembros del Estado (entre tales autores figuran Romina Garcilazo y Duván Rincón y otros pocos involucran a particulares como es el caso de Dilia Gómez).

² No existe un tipo penal expreso que consagre el delito de corrupción estatal. Sin embargo, es posible observar distintas conductas que se relacionan con la corrupción: cohecho propio e impropio, prevaricato, concierto para delinquir, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito.

³ Corrupción política, corrupción por miedo, corrupción moral, corrupción pública, corrupción privada, corrupción legislativa, corrupción judicial, corrupción administrativa y corrupción estatal. Este estado del arte se concentra en la última clase de corrupción.

Al respecto, una primera aproximación conceptual, desde la corriente defensora de la existencia de la corrupción estatal, es liderada por Oxfam (2015) y Duván Rincón (2018), quienes la definen como una práctica que desconoce el interés general o las normas jurídicas que regulan la actividad de los servidores públicos en beneficio de un interés individual, cuya acción compromete la responsabilidad del Estado. No obstante, Rincón aclara que la mayoría de autores de esta doctrina tienen una postura “tradicional” frente al término “corrupción estatal”, según la cual solo los servidores públicos son los sujetos partícipes de esta figura. En esta línea, Romina Garcilazo expone de manera clara cómo, desde épocas anteriores, había un acercamiento a la corrupción estatal con una mirada exclusiva en los servidores públicos: “El término corrupción refería a aquellas transgresiones llevadas a cabo por los sujetos públicos ante el incumplimiento de la norma. Los actos corruptos implicaban el ejercicio indebido en el cargo de quienes habían usado su posición para obtener beneficios privados o particulares” (2019, p. 220).

En estos términos, Garcilazo equipara la corrupción estatal a la “corrupción pública –entendida como omisión o extralimitación de quienes tenían responsabilidad en un cargo público–” (2019, p. 221). Esta cuestión es reforzada por Rincón, citando a Oxfam, quien afirma que la corrupción sería un abuso de poder y que, dependiendo de la naturaleza de dicho poder, la corrupción será del ámbito público o privado, lo que deja por fuera a los particulares de la corrupción estatal, en tanto son solo los servidores públicos quienes pueden abusar de un poder público porque son quienes lo ostentan. Así, pues, Oxfam sintetiza diciendo que la corrupción “[se] trata del abuso del poder para beneficio propio. Implica el desvío en el uso o ejercicio de un poder conferido, sea en el ámbito público o privado, con el propósito de lograr un beneficio personal o de ciertos grupos, afectando el interés o bien común” (2015, p. 9).

En suma, Rincón defiende, desde la doctrina tradicional mayoritaria, que la corrupción estatal es “una práctica que desconoce el interés general o las normas jurídicas aplicables a la actividad del servidor público, con la finalidad de favorecer el interés individual” (2019, p. 131), y manifiesta además que, si bien no hay una definición del término de corrupción estatal, de haberla debería limitarse el fenómeno a esta concepción y excluirse a los sujetos distintos a los servidores públicos.

Por el contrario, en una segunda aproximación conceptual, otra parte de la doctrina defensora de la corrupción estatal liderada por Dilia Gómez (2014) niega la pertinencia de esta limitación y afirma, por consiguiente,

que en la búsqueda de una definición no se debe excluir jamás a los sujetos particulares. De este modo, Gómez dice que ellos deben estar inmersos en el concepto de lo que es la corrupción estatal, ya que los actos contrarios al interés general cometidos por particulares en una gran cantidad de casos coartan la democracia, desfavorecen el erario público y desvirtúan los fines de la administración pública, por lo que limitar tan complejo fenómeno como lo es la corrupción estatal a los servidores públicos es dejar por fuera gran parte del problema y una de sus principales fuentes.

Esta segunda corriente minoritaria plantea que no puede definirse la corrupción estatal como algo exclusivo de los servidores públicos, sino que los sujetos particulares tienen no solo incidencia en el fenómeno, sino que son también protagonistas. En este sentido, Gómez (2014) argumenta que los particulares, a través de la entrega de dádivas a servidores públicos, modifican la estructura del Estado, obtienen ventajas en las contrataciones públicas y se benefician de dineros destinados a programas sociales en los que no deberían tener incidencia. En este sentido, esta corriente afirma que entre los servidores públicos y los particulares hay una relación de reciprocidad, en la que uno se convierte en instrumento del otro para su propio beneficio; una parte de la corrupción estatal es esa relación nociva con los particulares que obtienen utilidades a cambio de aprovecharse del Estado.

Esta relación ha sido denominada por este sector de la doctrina como “captura del Estado”, término que es definido por Gómez a través de Luis Jorge Garay, quien manifiesta que esa captura se define como “[l]a acción de individuos, grupos o firmas, en el sector público y privado, que influyen en la formación de leyes, regulaciones, decretos y otras políticas del gobierno, para su propio beneficio como resultado de provisiones ilícitas y no transparentes de beneficios privados otorgados a funcionarios públicos” (2014, p. 48).

Ahora bien, a esta constante contradicción conceptual de la doctrina sobre los titulares de la corrupción estatal, que contribuye a la incertidumbre de su definición, se suma la insuficiente delimitación de las conductas que se enmarcan en la corrupción estatal, lo que le da al término un alcance indeterminado que impide la concreción del fenómeno.

Romina Garcilazo (2019) evidencia a la perfección esta problemática y dice que las diversas posturas de la doctrina no han generado una evolución conceptual del término, sino que se presenta un panorama en el que las conductas son añadidas sin que exista una reflexión sobre las consecuencias que conlleva la atribución desmesurada de conductas al término “corrupción estatal”. Garcilazo resume:

El término corrupción fue un concepto que durante el siglo XIX englobó una diversidad de definiciones por su carácter polisémico y expresó cierta generalidad, en tanto que incluía una variedad de palabras (ilegalidad, inmoralidad, entre otros) [...]. Durante la modernidad estuvo asociado a los procesos de desintegración o descomposición física y moral y a la perversión en el ejercicio de las funciones públicas por parte de los agentes estatales [...]. Más recientemente, este se vinculó a aquellas acciones que transgreden la normativa y el conjunto de valores morales compartidos por la sociedad (2019, pp. 213, 216).

Esta atribución desmesurada de conductas ha llegado a tal punto que algunos autores logran incluir una infinidad de comportamientos en el marco de la corrupción estatal, en la que cualquier incumplimiento de la ley por parte de un servidor público estaría incluido en este fenómeno; al no estar conformes con esto, otros autores como Omar Isaza (2005) amplían este término al incumplimiento de cualquier norma aceptada socialmente. En este sentido, expone que la corrupción estatal “[...] es cualquier actividad motivada por intereses que violan las reglas vinculantes de distribución, cuya aplicación se encuentra entre las competencias de una persona. Las reglas de distribución se refieren no solo a la letra de la ley, sino también a normas reconocidas como vinculantes por la sociedad y/o a las normas y códigos ‘oficiales’ del sistema” (2005, p. 26).

De este modo, la doctrina ha planteado que el gran peligro de esta forma de acercamiento al fenómeno es que aparenta la exposición de una definición del mismo, pero, en realidad, agrupa una gran cantidad de conductas que resultan hasta incompatibles unas con otras –como lo son las conductas moralmente reprochables y las jurídicamente punibles, es decir, no se hace una delimitación de lo que podría ser o es el fenómeno, sino que se incluyen en él tantas concepciones como sea posible–.

Estas variables problemáticas presentes en la doctrina de la corrupción estatal, tal como han expuesto diversos autores, imposibilitan la determinación del concepto de dicho fenómeno como ha quedado claro. Sin embargo, esto no ha impedido que los autores hagan clasificaciones categóricas en relación con este término, como lo son la corrupción pública, privada, por miedo y por dádivas. Dubán Rincón (2018) desglosa la corrupción estatal en corrupción por miedo –a través de la cual los servidores ven coartada su libertad por amenazas y en razón de un temor ejercido sobre ellos realizan las prácticas corruptas– y la corrupción que se hace de forma voluntaria.

Jhon Alberto Tito-Añamuro (2015) no solo habla de corrupción privada, sino que señala además la existencia de la corrupción corporativa y la corrupción política; afirma, al respecto de estas últimas, que, en una sociedad como la nuestra, en la que la corrupción pública y política se ve como algo inofensivo, no hay espacio para observar el daño causado por la corrupción corporativa. Por su parte, Ana Repolês y Francisco de Castilho (2012) involucran al Estado en la llamada por ellos “corrupción del sistema penal”, categoría de corrupción que definen en relación con la aplicación del sistema penal de manera exclusiva a personas excluidas de otros subsistemas sociales: “A nossa hipótese, baseada na Teoria dos Sistemas de Niklas Luhmann, é que existe, principalmente nas denominadas ‘periferias’ da modernidade, uma ‘corrupção’ do sistema penal, na medida em que o mesmo opera com distinções que lhe são estranhas, incluindo somente pessoas excluídas dos demais sub-sistemas sociais” (Repolês y de Castilho, 2012, p. 49).

En suma, esto complejiza más el problema, pues al existir una indeterminación del concepto de corrupción estatal, es pertinente preguntarse si podemos categorizar un fenómeno que no hemos definido y si esta categorización no dificulta aún más el intento de definición.

Responsabilidad penal del Estado y sus funcionarios públicos en la corrupción estatal

La responsabilidad es un tema fundamental en el estado del arte de la corrupción estatal, pues, al ser un problema tan extenso y arraigado en nuestro país, es algo no solo ideal, sino necesario, buscar la responsabilidad de los autores y partícipes de este fenómeno. Sin embargo, debido a la indeterminación jurídica anteriormente anotada, no se ha ejecutado de forma óptima esta labor.

Los autores han abordado el tema de la responsabilidad desde diferentes posturas, pero principalmente desde la responsabilidad penal⁴, la respon-

⁴ El Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000, en sus normas rectoras, no habla expresamente del principio de responsabilidad penal, pero se refiere a él a través del artículo 9 cuando dispone que para que se configure una responsabilidad penal se requiere que la conducta punible sea típica, antijurídica y culpable.

sabilidad personal y no institucional, la responsabilidad de los servidores públicos y no del Estado, la responsabilidad subjetiva, no objetiva, y la responsabilidad por diferentes delitos, pero no directamente por un delito específico de corrupción estatal o pública, pues no está tipificado expresamente con esta denominación en el Código Penal colombiano, como se evidencia en la doctrina mayoritaria.

En este sentido, los estudiosos en la materia han enfocado sus trabajos hacia el establecimiento del tipo de responsabilidad más grave que se puede derivar de la comisión de estas conductas, que es la responsabilidad penal. No obstante, para lograrlo han tenido que subsumir la responsabilidad por corrupción estatal o pública a otros tipos penales que tienen su propia denominación y que se circunscriben principalmente a los delitos contra la administración pública cometidos por servidores públicos⁵, entre ellos el peculado (artículo 397), la concusión (artículo 404), el cohecho propio, impropio, por dar u ofrecer (artículos 405 y 406), la celebración indebida de contratos (artículos 408 a 410-A), el tráfico de influencias (artículos 411 y 411-A), el enriquecimiento ilícito (artículo 412), el prevaricato por acción o por omisión (artículos 413 y 414), la utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (artículo 431), la utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (artículo 432), el soborno transnacional (artículo 433) y la asociación para la comisión de un delito contra la administración pública (artículo 434).

Así mismo, en este orden de la especialidad de la responsabilidad por corrupción estatal, en varios de estos estudios la doctrina se ha enfocado,

La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. Además, requiere que se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad. Así mismo, estipula en el artículo 12 que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

⁵ En este sentido, el artículo 20 del Código Penal colombiano define: “Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejercen funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la república, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política”.

primero, en la responsabilidad de los servidores públicos que hacen parte de la rama ejecutiva o de la administración pública, y, en menor medida, de los congresistas que hacen parte de la rama legislativa, como se visualiza en los trabajos de John Alberto Tito, Dubán Rincón y Jacqueline Blanco Blanco, Andrés Botero Bernal y Román Francisco Téllez Navarro. Y, segundo, en la responsabilidad de los jueces y magistrados de los altos tribunales y Cortes que hacen parte de la rama judicial, como se puede ver en las pesquisas de Nelcy López Cuellar y María Carolina Olarte Olarte.

Ahora bien, en este paradigma de la responsabilidad por corrupción pública o estatal se contraponen contradictoriamente que, en el estado de la cuestión, en materia penal sí aparece reconocida de manera expresa la responsabilidad por el delito de corrupción privada en un tipo penal específico e independiente, al cual se dedica la otra parte de la doctrina minoritaria, en la cual se encuentran Dilia Gómez, y Liliam Arroyave-Cortés. Al respecto, la corrupción privada está tipificada como un delito contra el patrimonio económico en el Código Penal colombiano en el artículo 250-A:

El que directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella. Cuando la conducta produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, la pena será de seis (6) a diez (10) años.

Adicionalmente, la doctrina de la responsabilidad por corrupción privada ha subsumido de forma implícita esta conducta de los particulares en los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, entre los que se destacan los delitos de soborno (artículo 444) y soborno en la actuación penal (artículo 444-A).

Así las cosas, en este estado del arte por corrupción sobresalen estos dos escenarios de responsabilidad contrapuestos y especializados en materia de responsabilidad penal por corrupción pública y corrupción privada que no están del todo separados, sino que constituyen dos caras de una misma

moneda. De tal suerte que una parte de esta doctrina sobre corrupción estatal liderada por Dilia Gómez (2014) defiende una corriente intermedia en la que los particulares también son responsables de la corrupción pública, cuestión que sigue siendo debatida ampliamente en la materia. Ahora bien, este tratamiento generalizado de la corrupción enfocado en esta especialidad de la responsabilidad penal ha revelado una carencia de la doctrina en el campo de los estudios independientes de responsabilidad administrativa, civil⁶, disciplinaria y fiscal por corrupción estatal, entre los cuales se pueden citar el trabajo de Ingrid Regina Petro González, Jennifer Mosquera Rentería y Luz Elena Torres Molina.

En este sentido, el estado del arte sobre la cuestión ha arrojado luz en ciertos aspectos como la responsabilidad aplicable a los servidores públicos, pero en otros eventos ha oscurecido la materia en los aspectos señalados y, principalmente, debido a las contradicciones existentes sobre el concepto de corrupción estatal, como en el caso de la responsabilidad de los particulares o de la persona jurídica del Estado; allí aparecen corrientes contrapuestas.

En este desarrollo de la cuestión, se destaca que sobresalen las tres posiciones claves que ha tomado la doctrina en relación con las responsabilidades atribuibles en los casos de corrupción estatal, iniciando por la que ha captado mayor interés por parte de los autores, que centra su atención exclusiva en la responsabilidad penal aplicable a los servidores públicos (esta está encabezada por Dubán Rincón); seguidamente, tenemos a aquellos autores que ponen su atención no solo en los servidores públicos, sino también en los particulares, al teorizar sobre la responsabilidad que debe atribuírseles a estos; por último, tenemos la postura minoritaria de algunos autores que niegan la existencia de corrupción estatal y, por lo tanto, la existencia de algún tipo de responsabilidad (esta postura está encabezada por Eloy García). Seguidamente, analizaremos la forma en que los autores han responsabilizado al Estado como ente independiente.

Autores como Dubán Rincón se acercan al tema de la responsabilidad desde los servidores públicos, señalando las disposiciones penales existentes para la atribución de responsabilidad a dichos servidores y las res-

⁶ En materia de responsabilidad civil, el Código Penal colombiano, en el artículo 94, estipula la obligación de reparar el daño derivado de la conducta punible y en el artículo 96 alude a la obligación de indemnizar por los daños causados con la infracción.

pectivas consecuencias. Esta forma de acercamiento no es extraña, puesto que, como anticipamos, esta ha sido la posición “tradicional” de la doctrina desde el inicio de nuestro país, tal como lo evidencian Jacqueline Blanco Blanco y Román Francisco Téllez Navarro (2016), quienes manifiestan que desde el inicio de nuestro Estado la solución jurídica que se le ha dado a la corrupción ejercida por los servidores públicos es de carácter penal (la creación de tipos penales ha sido una constante a la hora de afrontar la corrupción estatal y cada vez más se añaden conductas y modalidades, lo que aumenta las penas con el transcurrir histórico, que pasan de ser principalmente económicas a mayoritariamente privativas de la libertad).

En este sentido, Rincón afirma que el ordenamiento jurídico en materia penal tiene la suficiente normatividad para atribuir de manera efectiva la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos inmersos en casos de corrupción estatal; al respecto, dice: “Con lo apuntado, se demuestra que el ordenamiento jurídico colombiano no carece de respuestas aplicables a las hipótesis de participación de los servidores públicos en el crimen organizado” (2018, p. 69). Por lo anterior, señala una serie de tipos penales aplicables a los servidores públicos corruptos, tipos que ya no imponen sanciones meramente económicas, sino, en su mayoría, penas privativas de la libertad. Rincón divide estos tipos penales en tres grupos: 1) formas de responsabilidad penales dependientes de la calidad de servidor público, 2) formas de responsabilidad penal independientes de la calidad de servidor público, en las que encajarían los tipos penales aplicables a conductas que no requieren un servidor público, no obstante sea uno que las realice, y 3) el tipo penal de concierto para delinquir previsto en el artículo 340 del Código Penal como uno de los tipos más importantes a la hora de enfrentar las redes de servidores públicos que defraudan al Estado.

Rincón tiene razón al decir que el ordenamiento jurídico tiene una vasta normatividad para responsabilizar a los servidores públicos; precisamente, existe un síndrome normativo que ha generado una excesiva actividad legislativa en esta materia. Podemos evidenciar que la postura mayoritaria frente a quién responsabilizar de la corrupción estatal se centra de manera exclusiva en los servidores públicos, en el desarrollo excesivo de normas que buscan regular su actuar, al punto de generarse una especie de tensión jurídica y política que señala Andrés Botero Bernal: “lo jurídico pretende, con su poder, decir qué es, cómo opera y dónde se presenta la corrupción, limitando así el ejercicio de lo político estricto (como lo sería el ejercicio cotidiano del poder ejecutivo)” (2004, p. 39).

Aparecen, entonces, autores como la doctrinante Dilia Gómez, quien, como voz de la segunda corriente antes mencionada, advierte que se equivoca la doctrina mayoritaria en tomar de forma exclusiva a los servidores públicos como los partícipes de la corrupción estatal, puesto que no son estos los únicos sujetos participantes de la misma, sino también los particulares, y manifiesta que pese a la vasta producción normativa frente a los servidores del Estado, la exclusión de los particulares impide una solución del problema, puesto que estos son partícipes protagonistas de la corrupción estatal y, por lo tanto, son responsables. Al respecto, señala:

El sector privado no siempre es “víctima” en los círculos de corrupción. Se habla también de un “un triángulo de hierro” conformado por miembros de la clase política, la alta burocracia y [los] grandes empresarios. En el marco de dicho esquema, éstos actúan empleando mecanismos concretos como la financiación de campañas políticas y de cabildeo tanto en el Congreso como ante los funcionarios públicos (2014, p. 47).

Si bien este enfoque es minoritario en la doctrina y más aún en la actividad legislativa, en otros sectores sociales desde el siglo pasado estaba presente en el entorno social, situación que plasma Romina Garcilazo: “La condena moral de la prensa iba dirigida a las prácticas ejercidas tanto por los agentes estatales como por los particulares” (2019, p. 221). Este acercamiento a la responsabilidad aplicable a los implicados en corrupción ha ido evolucionando y tomando más fuerza, y John Alberto Tito señala que los recientes escándalos de corrupción del país evidencian no solo la participación de los particulares en la corrupción estatal, sino también las graves consecuencias que tiene la implicación de los mismos en el ámbito público y son aun más dañinos que los escándalos de corrupción política prototípicos (Tito-Añamuro, 2015).

Lo anterior denota una evolución en la doctrina que amplía las fronteras de responsabilidad en la corrupción estatal, la cual se va reflejando en la actividad normativa, y si bien esta nueva visión más íntegra de la corrupción estatal es el camino indicado para hacer frente a tan grande problemática, solo abarca una esfera del problema, pues estamos hablando de corrupción en el Estado y no del Estado, en el sentido en que se responsabiliza a los servidores públicos o a los particulares (es decir, a sujetos naturales concretos, lo que deja de lado al Estado como un ente independiente).

Pese a ser el Estado el mayor involucrado en la corrupción estatal, la doctrina ha ignorado la responsabilidad del mismo. Sin embargo, tal como señalamos en el anterior capítulo, autores como Ana Repolès y Francisco de Castilho (2012) se atreven a señalar al Estado como responsable de corrupción estatal (no a sus servidores, sino al Estado como organismo o estructura social que permite las prácticas corruptas).

Ya se dijo en el primer capítulo que esa división doctrinal sobre los sujetos partícipes de la corrupción estatal generaba una indeterminación conceptual del término; en este apartado vemos, entonces, una de las nefastas consecuencias de ello: al momento de atribuirse responsabilidades, muchos sujetos que son tal vez protagonistas del fenómeno se quedan por fuera, lo que torna ineficaces las acciones que son impuestas. Al ser el Estado el sujeto más ignorado en la discusión doctrinal, se permite que la corrupción estatal se arraigue como parte de la estructura no solo social, sino jurídica del mismo.

Aproximación crítica de la doctrina frente a la corrupción estatal

El estado del arte en la materia va más allá de la problemática existente sobre el concepto de corrupción estatal y los debates científicos de la responsabilidad enmarcados en un escenario de contradicciones y posturas opuestas. Adicionalmente, incluye los estudios críticos de la corrupción estatal que cuestionan la ineficacia de las normas jurídicas que combaten la corrupción y las aparentes acciones institucionales que promueven un discurso oficial de anticorrupción.

En este orden, los estudios críticos muestran las contradicciones existentes en la materia, a partir de la revisión de los efectos producidos en la realidad por las normas e instituciones encargadas de combatir, controlar y eliminar la corrupción. En este campo se encuentran tres líneas de investigación: la primera, relacionada con los estudios que se ocupan de conocer la percepción que tiene la sociedad sobre la corrupción estatal; la segunda, referida a los estudios que se dedican a confrontar el discurso oficial del Estado que pretende reivindicar la efectividad de sus normas y acciones para superar la corrupción a través de un discurso simbólico de anticorrupción; y la tercera, enfocada en la percepción del discurso

internacional sobre la corrupción interna de los Estados. Es necesario, entonces, realizar un análisis crítico de todas estas posturas presentadas por la doctrina y el Estado.

En la primera línea, los estudios abordan la percepción de los ciudadanos sobre la corrupción estatal. Es decir, indagan sobre la representación social que tienen los habitantes del Estado sobre la rectitud y legalidad de sus instituciones y de las actuaciones de sus funcionarios. Entre estas investigaciones se destacan las pesquisas de Duque y Vargas (2014), Garcilazo (2019), Carvajal (2020) y Hernández y Rodríguez Martínez (2020).

Bajo este enfoque, sobresalen las investigaciones que estudian la percepción de los ciudadanos sobre la corrupción estatal enfocadas en todas las ramas del poder público: en la rama ejecutiva, judicial y legislativa. Respecto a la rama judicial, el estudio de Rodrigo Uprimny, César Rodríguez y Mauricio García (2006) cuestiona que la rama judicial sea un órgano de poder que atiende a los intereses de los grupos dominantes. En este sentido, advierten que la justicia no es para todos. De ahí que García destaque la encuesta “Diagnóstico acerca de la corrupción y gobernabilidad en Colombia”, en virtud de la cual asegura que existe un carácter clasista de la justicia y que la percepción de la gente sobre ella es desfavorable, en tanto que “ésta se aplica sólo a los pobres” (2006, p. 94).

Respecto a la rama ejecutiva, el trabajo de Scheller D’Angelo y Silva Maestre (2017) sobre la corrupción existente en la contratación pública y la percepción de dicha problemática que diversos índices presentan, tanto en España como en Colombia, señala que el descontento ciudadano frente a la administración corrupta de sus gobernantes va en incesante aumento: “[s]e resalta el interés de la comunidad por denunciar las irregularidades y [los] posibles actos de corrupción y fraude cometidos por las entidades públicas, esto es una muestra del incremento del sentido de pertenencia por parte de la ciudadanía y la conciencia del daño social ocasionado con la corrupción” (p. 28).

En la segunda línea, los estudios se centran en dar a conocer el discurso oficial del estado actual de la corrupción, para luego cuestionarlo desde la realidad. En este sentido, se centran en la percepción simbólica que el Estado pretende ofrecer al público mientras internamente existe otra situación enmascarada. Entre los estudios que sobresalen en esta perspectiva se encuentran los de Bourdieu (1973), Gómez (2011) y Hernández (2018).

En esta segunda corriente, los estudios críticos destacan la contradicción existente entre la percepción que el Estado proyecta y la que la socie-

dad presenta frente a la corrupción estatal. Esta contradicción se revela por medio de un discurso simbólico de “políticas anticorrupción”, con base en las cuales el Estado intenta hacerle frente a la problemática desde la omisión del término de corrupción estatal y la adopción de un nuevo término discursivo que niega la existencia de la corrupción estatal bajo la figura de la “anticorrupción”.

Esto lo que busca es rechazar de plano la idea de que existe un problema estatal: no hay un Estado corrupto, sino que, por el contrario, es el Estado quien lidera la lucha contra la corrupción. Por otra parte, tenemos la visión de una sociedad que se levanta por las mañanas escuchando en los grandes medios los miles de escándalos de corrupción estatal, en la que las grandes instituciones y sus principales directivos se ven involucrados.

Mientras la sociedad colombiana mira al Estado con escepticismo y lo señala como un Estado corrupto, este se presenta a sí mismo como el barómetro de la lucha contra la corrupción. En este sentido, el Estado crea normas para combatir a los corruptos, a los otros y no a él. Es decir, no crea normas y políticas para combatir su propia corrupción, sino que la elude y la encubre.

Esta postura negacionista de la corrupción estatal es presentada, por parte de cierto sector minoritario de la doctrina, abanderada por Eloy García (2012), quien defiende la imposibilidad de hablar de corrupción estatal, bajo el argumento de que existe una contradicción lingüística que afecta la percepción que se tiene del Estado, puesto que la corrupción que se presenta es la de actos individuales de funcionarios y no la sistematización de un sistema corrupto. No existe para García un problema estructural de corrupción en el Estado y del Estado; en consecuencia, sus posturas han llevado a este sector de la doctrina no solo a entrar en una contradicción con el resto de la doctrina, sino, también, a caer en una contradicción con la percepción social que defiende la existencia de la corrupción estatal.

En la tercera línea, los estudios se encargan de cuestionar la percepción del discurso internacional sobre la corrupción estatal, mediante el cual se destaca principalmente la regla general de que los Estados subdesarrollados o en vías de desarrollo son Estados más corruptos que los Estados desarrollados. En consecuencia, bajo este discurso, estos últimos se imponen aparentemente como “gobiernos legítimos y de mayor autoridad moral” frente a los demás, quienes resultan deslegitimados, sometidos verticalmente al control, la vigilancia, la evaluación y el diagnóstico de sus índices de corrupción, regidos bajo una relación de poder en la cual se presume que los

Estados pobres son altamente corruptos, mientras que los Estados ricos no lo son. Esta cuestión es abordada en los estudios de Báez y Jongitud (2014).

En este orden, el estado del arte en la materia cierra estas perspectivas críticas de la corrupción estatal destacando especialmente los estudios que revelan la contradicción existente entre las soluciones legislativas presentes y la realidad social del país. Mientras la normatividad sobre corrupción crece bajo “políticas de anticorrupción”, los casos de corrupción van también en aumento.

Desde que el fenómeno de la corrupción comenzó a ser prioridad en la sociedad, se han implementado diferentes instrumentos normativos para combatir la corrupción. Entre ellos, el estatuto anticorrupción (Ley 1474/2011), el estatuto de anticorrupción transnacional (Ley 1778/2016), la convención interamericana contra la corrupción, la convención de las naciones unidas contra la corrupción y el pacto global. Sin embargo, distintos autores, como Dilia Gómez (2014), Dubán Rincón (2014) y José Hernández (2018), piensan que estos tipos de mecanismos no son lo suficientemente efectivos para combatir la corrupción.

Según Hernández, en la actualidad el movimiento de la “anticorrupción” pretende hacer creer que la implementación de mayor normatividad y que el establecimiento de políticas públicas son suficientes para la erradicación de la corrupción en el Estado, puesto que se niega la existencia de la corrupción del Estado. Para Hernández, estas afirmaciones son más que incorrectas y se atreve a señalar que “la expedición de estas leyes no ha cambiado la percepción de corrupción, no ha modificado las actividades relacionadas, ni su decrecimiento” (p. 106).

Al respecto, conforme lo defienden los autores mencionados, estos mecanismos son completamente ineficaces y la corrupción estatal sigue en aumento, pues, como se constata en esta investigación, son innumerables los casos de corrupción del Estado que son retratados por la prensa. Entre ellos sobresalen el “Carrusel de la contratación”, “El Caso Odebrecht”⁷, los escándalos de corrupción de la Corte Constitucional y el desfalco a la Gobernación de Córdoba, entre otros.

7 Es una investigación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, junto con otros diez países de América Latina (entre ellos, Colombia), sobre la constructora brasileña Odebrecht, en la que se detalla que la misma habría sobornado a presidentes, expresidentes y funcionarios del gobierno de doce países.

Ahora bien, esta ineficacia de las normas y el aumento de las prácticas corruptas del Estado obedecen, según un sector de la doctrina, a que en realidad no existe un combate contra la corrupción. El Estado no tiene ningún interés en promover una lucha contra la corrupción, porque en él prevalecen los intereses individuales de los grupos de poder que manejan el Gobierno en contraposición a los intereses generales, los cuales sirven para imponer un discurso simbólico que esconde la corrupción estatal. Pierre Bourdieu (1973) señala de manera tajante: el objetivo de la política es administrar la opinión de las mayorías. Sin embargo, en realidad, la política está subordinada a intereses particulares que olvidan el interés general. Por ello, podría señalarse que detrás de la pasividad de estas “políticas de anti-corrupción” existe un interés claro en hacer un uso simbólico de las normas y los discursos públicos para aparentemente enfrentar el fenómeno y negar la corrupción estatal con el fin de conservar o aumentar el poder de los grupos dominantes sin llevar a un cambio real.

Por consiguiente, mientras el Estado presenta de manera exclusiva la actividad legislativa como la solución a la problemática de la corrupción estatal, la doctrina, por otro lado, en la mayoría de los casos, presenta un enfoque radicalmente distinto y, en otros casos, si bien presenta una solución normativa, lo hace proponiendo otra tipología de leyes, esencialmente contraria a la presentada por el Estado.

Hernández (2018) propone como alternativa para la solución de la corrupción estatal la adopción de mecanismos orientados a la previsión y neutralización de los actos de corrupción oficial, a través de la implementación de mecanismos de inteligencia y contrainteligencia que tengan como fin identificar las prácticas corruptas y tomar las decisiones pertinentes para su neutralización. Para Hernández, esta alternativa es la más adecuada porque la normatividad existente funciona como un elemento reactivo que en nada ayuda a la eliminación del problema, pues su efecto es siempre tardío.

Por su parte, Dilia Gómez (2014), desde una perspectiva cultural, señala que el método idóneo para la erradicación del problema es la educación; es decir, hace un acercamiento desde el punto de vista social, afirmando que la corrupción estatal nace y se mantiene por una cultura de la corrupción, por lo que desde una educación ética se debe buscar generar una cultura de la legalidad que genere un Estado respetuoso de la ley.

Del mismo modo, Dubán Rincón sostiene la ineficacia de la hiperinflación normativa y advierte que la corrupción estatal es una problemática constante en nuestra sociedad, por lo que la creación normativa, especial-

- Investigación sociojurídica crítica en sujetos de especial protección, terrorismo y corrupción estatal

mente en materia penal, no solo es insuficiente, sino secundaria, pues asegura que “la tarea más ardua no es la definición de instrumentos normativos para castigar a los servidores que de alguna forma tomen parte en las actividades de la criminalidad organizada, sino erradicar, o al menos reducir al mínimo, tal participación” (2018, p. 69).

En suma, son estas las líneas y contradicciones principales en el estado del arte de la corrupción estatal que los estudios críticos se encargan de contrastar entre la norma y la realidad social. De modo que la contradicción es la constante principal del concepto de “corrupción estatal”, en la que se debe centrar el debate del tema para hallar los puntos comunes que permitan la aproximación adecuada al fenómeno. La corrupción estatal es hoy uno de los mayores frenos del desarrollo nacional, por lo que la búsqueda de una solución efectiva debe ser una necesidad de los estudios sociojurídicos.

Conclusiones

La corrupción estatal es un problema en crecimiento que tiene la capacidad de suspender cualquier posibilidad de desarrollo social y económico; en este sentido, es importante que la doctrina centre su mirada en tal concepto. Por ello mismo, este debate de la cuestión constituye un aporte fundamental del cual pueden extraerse tres premisas esenciales, concernientes a los hallazgos que se señalan.

La primera cuestión hace referencia a las consecuencias ineludibles de una falta de acuerdo de la doctrina en cuanto a qué se refiere el concepto de corrupción estatal, pues no puede atacarse un problema que no se conoce, cuestión que se ve reflejada en el ordenamiento jurídico. La carencia de un concepto uniforme y claro conlleva que las soluciones normativas sean completamente insuficientes e ineficaces por lo que se genera la hiperinflación normativa que se ha señalado, que añade una especie de parche cada vez que la doctrina cambia de postura.

La segunda cuestión hace referencia a la obsolescencia de las soluciones penales, las cuales, debido a la magnitud del problema y a los sujetos que involucra, ya no son suficientes, si es que en algún momento lo fueron. Las soluciones que la normatividad penal consagra se quedan cortas por dos razones fundamentales: la primera es que son completamente reactivas, por lo que siempre llegarán tarde al problema, y la segunda es

que omiten, tal vez por algún interés, al Estado como ente partícipe de la corrupción estatal.

La última cuestión va ligada a lo que se menciona con anterioridad, los intereses que pueden entrecruzarse en las recientes posturas del Estado frente a la corrupción estatal, entre ellas las políticas de anticorrupción que tanto suelen nombrar los dirigentes y políticos, las cuales no son más que formas de esconder el problema, ya que se señala la corrupción, tal vez la política o la privada, pero no se señala al Estado como una persona corrupta.

Referencias

- Arroyave Cortés, L. y Guerrero Zapata, A. (2010). Estudio de siete casos de personas condenadas por delitos contra la administración pública en Colombia, entre el 2009 y el 2010, desde la perspectiva criminológica. *Revista Criminalidad*, 52(2), 77-98.
- Báez, J. F. y Jongitud, J. C. (2014). La influencia de la corrupción sobre el derecho a una educación de calidad. Un estudio de correlación. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, 17(33), 123-142.
- Blanco, J. y Téllez, R. (2016). La corrupción y los funcionarios durante la República neogranadina. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 19(37), 163-176.
- Botero Bernal, A. (2004). La corrupción: tensión entre lo político y lo jurídico. *Opinión Jurídica*, 3(6), 37-58. Recuperado de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1314>.
- Bourdieu, P. (1973). Conferencia impartida en Noroit (Arras) en enero de 1972. *Les temps modernes*, 318, 1292-1309.
- Carvajal Martínez, J. E.; Hernández Díaz, C. A. y Rodríguez Martínez, E. (2020). La corrupción y la corrupción judicial: aportes para el debate. *Prolegómenos*, 22(44), 67-82. Recuperado de <https://doi.org/10.18359/prole.3667>.
- Cuéllar, N. y Olarte, M. (2007). Incumplimiento de sentencias de la corte constitucional colombiana: aparentes garantías, silenciosos incumplimientos. *Vniversitas*, 113, 71-112.
- Duque Orozco, Y. V. y Vargas Bernal, D. F. (2014). Una mirada a las prácticas de anticorrupción de las organizaciones adheridas al Pacto Global en Colombia. *Revista CS*, (13), 145-182. Recuperado de <https://doi.org/10.18046/recs.i13.1824>.
- García, E. (2012). ¿Es Colombia un estado corrupto? La corrupción como problema jurídico y como estado sociológico-moral. Una reflexión sobre el presente

- Investigación sociojurídica crítica en sujetos de especial protección, terrorismo y corrupción estatal

de Colombia en el tiempo de los “Eveilleurs” (los desmitificadores de sueños). *Vniversitas*, 61(125), 187-217. Recuperado de <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj61-125.cecc>.

- Garcilazo, R. (2019). Los escándalos de corrupción retratados por la prensa. El caso de El Banco Provincial de Santa Fe (Argentina) durante la segunda mitad del siglo XIX. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 46(1), 209-230.
- Gómez, C. (2008). La corrupción. Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos. *Dikaion*, 17, 329-333.
- Gómez, D. (2011). El pacto global de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad social, la anticorrupción y la seguridad. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 14(28), 217-231.
- ____ (2014). Corrupción y colusión: asuntos del sector empresarial en Colombia. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, 17(33), 43-56.
- Gómez, D. P. (2014). Corrupción y colusión: asuntos del sector empresarial en Colombia. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, 17(33), 43-56.
- Hernández, J. R. (2018). La anticorrupción en Colombia, el agente encubierto y la función de inteligencia. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 21(41), 99-114. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.18359/prole.3332>.
- Isaza, O. (2005). Corrupción, captura del Estado y privatizaciones: tres formas ilegítimas de apropiación de lo público. En: *Corrupción y derechos humanos: estrategias comunes por la transparencia y contra la impunidad* (pp.17-40). Medellín: IPC, Instituto Popular de Capacitación.
- Oxfam (2015). *La corrupción: sus caminos, su impacto en la sociedad y una agenda para su eliminación*. Ciudad de Guatemala: Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales y Oxfam Guatemala.
- Petro G., I.; Mosquera R., J. y Torres M., L. (2014). La responsabilidad penal de personas jurídicas como omisión legislativa en Colombia. *Revista Criminalidad*, 56(3), 87-102.
- Repolés-Torres, A. P. y De Castilho-Prates, F. (2012). A “Corrupção” do Sistema Penal: o caso brasileiro. *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, 12(23), 49-66. Recuperado de <https://doi.org/10.22518/16578953.101>.
- Rincón, D. (2018). Corrupción y captura del Estado: la responsabilidad penal de los servidores públicos que toman parte en el crimen organizado. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 21(42), 57-71.
- ____ (2018). Crimen organizado y corrupción: la ausencia de responsabilidad penal en la “corrupción por miedo”. *Revista Criminalidad*, 61(1), 127-139.

- Scheller D'Angelo, A. y Silva Maestre, S. (2017). La corrupción en la contratación pública: operatividad, tipificación, percepción, costos y beneficios. *Via Iuris*, (23). Recuperado de <https://revistas.libertadores.edu.co/index.php/ViaIuris/article/view/823>.
- Tito-Añamuro, J. (2015). Corrupción privada: un estudio de la ausencia de reglas de derecho privado, desde el caso Interbolsa. *Vniversitas*, 64(131), 433-466. Recuperado de <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj131.cpea>.
- Uprimny, R.; Rodríguez, C. y García, M. (2006). *¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia*. Bogotá: Norma.